



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCION DE MULTA A
EUROAMERICA CORREDORES DE
BOLSA S.A.**

SANTIAGO, 06 MAY 2016

RES. EXENTA N° 1539

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 28 del D.L. 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; el artículo 33 de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores; en el artículo 30 del Decreto Supremo N°1.179 de Hacienda de 2010, Reglamento de Fondos Mutuos; el artículo 3° y N° 3 del punto 4.1.1 de la sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la Bolsa de Comercio de Santiago; y el artículo 95 del Reglamento de Operaciones y el numeral 3 del Capítulo 1 del Manual de Custodia de Valores, ambos de la Bolsa Electrónica de Chile.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1.- Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la "SVS", este "Servicio", esta "Institución" o este "Organismo", analizó, en lo que le compete, los hechos denunciados por la Sra. Laura Romero Alarcón, relativos a una supuesta falsificación de instrumento privado mercantil, uso malicioso de documentos, falta de asesoría, y por asignar posiciones negativas en forwards y simultáneas en contra de Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., en adelante también e indistintamente "Euroamerica CB", la "Corredora" o la "Intermediaria".

En atención a dicha denuncia, y en uso de las facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 4° del D.L. N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia, este Servicio llevó a cabo una investigación a fin de determinar la efectividad de los hechos denunciados, en las materias de su competencia. A partir de esa investigación, se formularon cargos a Euroamerica Corredores de Bolsa S.A. mediante el Oficio Reservado N° 76 de 1° de febrero del presente año, en adelante el "Oficio de Cargos".

II. HECHOS

2.- Que, de los antecedentes obtenidos por esta Superintendencia, en el Oficio de Cargos se dio cuenta de los siguientes hechos:



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Denuncia de la Sra. Romero

a.- Con fecha 17 de junio de 2013, la señora Laura del Carmen Romero Alarcón, asistida por su abogado señor Ricardo Durán Mococaín, interpone denuncia contra Euroamerica CB, describiendo la situación que le había afectado y perjudicado económicamente. En específico señaló lo siguiente:

a.1.- En el mes de enero del año 2011, entregó un monto de \$120.000.000.- a Euroamerica CB, sucursal de Concepción, habiendo firmado en ese momento una hoja de perfil de cliente moderado, teniendo por tanto, a su entender, acceso a los productos asociados a este perfil, no estando por ende preparada para realizar operaciones de forward, operaciones simultáneas actuando como financiada y otras operaciones que ameritaban un conocimiento más acabado del mercado de valores.

a.2.- Hace presente que solo autorizó y tuvo conocimiento de algunas operaciones que se hicieron a nombre suyo.

a.3.- Señala que su asesor en Euroamerica CB fue el Sr. Ricardo Vergara Rojas, quien le habría manifestado que fácilmente podría hacer rentar su dinero en un 30%.

a.4.- Indica que con fecha 23 de enero de 2012 envió un correo a su asesor expresándole la preocupación acerca de los saldos de su cuenta que logró ver por internet, ya que ellos eran bajos, dándose cuenta que tenía \$28.000.000. Señala que, en cuanto a esto, el Sr. Vergara respondió diciéndole que tenía \$55.000.000, sin embargo señala que ella nunca logró ver aquel monto debido a la dificultad de interpretar las cartolas, consultándole al Sr. Vergara por qué su saldo había bajado tanto, si en el mes anterior él le había comunicado que tenía \$80.000.000. Advierte que en el mes de diciembre de 2011 su saldo en las cartolas era de \$28.780.021.

a.5.- Acota que, a su juicio, siempre hubo engaño y poca transparencia por parte de la Corredora, de lo que sólo se dio cuenta posteriormente. En tal sentido, indica que la llamaban para pedirle que firmara papeles y se los llevaban a su domicilio, firmándolos sin entenderlos por cuanto todo siempre era rápido, toda vez que se le indicaba que de lo contrario podría perder plata.

a.6.- Continúa señalando que en el mes de agosto del año 2012, personal de la Corredora la llamó en dos oportunidades, para pedirle que se acercara a las oficinas de ésta, reuniéndose finalmente con ellos, ocasión en que fue informada que el Sr. Vergara ya no era más su ejecutivo, habiéndosele asignado uno nuevo. En dicha reunión, el personal de la Corredora le comunicó que a la fecha no tenía nada de dinero y que le debía a Euroamerica CB aproximadamente \$18.000. Según la Sra. Romero, en dicha reunión fue informada que su dinero había sido mal trabajado por parte del Sr. Vergara.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

a.7.- Añade que días después se entrevistó con el Sr. Gustavo Jiménez, jefe de oficina, el cual le confirmó que el Sr. Vergara había sido despedido por mala gestión, culpándola directamente por las pérdidas en su cuenta, por no haberse acercado a la sucursal a tiempo. Además manifiesta que en dicha ocasión, rechazó un ofrecimiento efectuado por el Sr. Jiménez por \$2.000.000 a modo de compensación “por los malos ratos”.

a.8.- Posteriormente, indica que solicitó todos sus contratos firmados y una vez recibidos los comenzó a revisar, señalando que en ese momento se dio cuenta que se habían realizado operaciones por altos montos en monedas extranjeras, que existían firmas falsificadas, órdenes que no se encontraban firmadas por ningún ejecutivo, notas de créditos que no autorizó e inversiones en fondos mutuos, en circunstancias que no tenía firmado ningún contrato (señalando en este último caso que recién en agosto de 2012 se lo hicieron firmar). Además, la denunciante expresa que en ese momento se percató que en sus contratos figuraba la indicación de dar “sólo órdenes escritas”, afirmando que no dio ni órdenes escritas ni verbales, salvo por una oportunidad en que el Sr. Vergara le envió por correo lo que debía firmar, sin saber lo que estaba ordenando a través de su firma.

a.9.- Hace presente que la BICRIM efectuó pericias a sus firmas en los documentos antes señalados las que resultaron falsas, acotando que se estaba llevando una investigación criminal en la causa RUC N°1201289683-0 y RIT N° 4001-2013 del Juzgado de Garantía de Concepción en contra de quienes resulten responsables.

a.10.- Señala que en los meses de noviembre y diciembre del año 2012, sostuvo reuniones con el Sr. Jaime Artigas, contralor de Euroamerica CB, quien, al igual que el Sr. Jiménez, insistió que el error era de ella, pero sí reconoció que había firmas dudosas ofreciéndosele una compensación de \$5.000.000 por las molestias causadas, que no fue aceptada por la Sra. Romero.

b.- Con fecha 16 de agosto de 2013, la Sra. Romero, representada por su abogado, complementó su denuncia, acompañando 15 contratos de operaciones forwards y dos órdenes de operaciones simultáneas, argumentando que la firma de dichos documentos serían falsas. Asimismo, reitera que se está llevando una investigación criminal en causa RUC N°1201289683-0 y RIT N° 4001-2013 del Juzgado de Garantía de Concepción.

Antecedentes de las operaciones realizadas por la Sra. Romero a través de Euroamerica CB

c.- Con fecha 21 de junio de 2013, mediante Oficio Ordinario N° 13977, esta Superintendencia puso los antecedentes aportados por la denunciante en conocimiento de la Corredora a fin de que ésta informara acerca de la situación descrita en el mismo y para que acompañara los antecedentes que fundamentaran su respuesta.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

d.- Al respecto, el día 28 de junio de 2013 la Corredora solicitó una ampliación del plazo para contestar el requerimiento de esta Institución, el cual fue otorgado mediante Oficio Ordinario N° 14454 de 28 de junio de ese mismo año.

e.- Con fecha 5 de julio de 2013, la Corredora respondió lo que a continuación se expone:

e.1.- En relación directa a la denuncia planteada, Euroamerica CB expresó que, en su oportunidad, y conforme a requerimientos directos, había respondido todas y cada una de las inquietudes presentadas en distintas instancias por la Sra. Romero.

e.2.- Manifiesta que con fecha 24 de agosto de 2012, la Sra. Romero envió un primer mail al gerente de la sucursal de Concepción de la Corredora, con copia a la jefa Servicio al Cliente de Euroamerica CB y a la Bolsa de Comercio de Santiago – Bolsa de Valores, en adelante también la “BCS” (Sra. Jessica Bock del Comité de Autorregulación), solicitando la entrega de variada documentación, desde la fecha de inicio de sus operaciones en esta Corredora hasta la fecha de su solicitud, la que incluía cartolas, contratos, resumen de su inversión y explicaciones de su ganancia/pérdida.

e.3.- Euroamerica CB agrega que, además de las respuestas vía correo electrónico y telefónicas que se pudo dar a la Sra. Romero, los días 30 de octubre y 20 de noviembre, ambos del año 2012, se le envió, vía correo certificado, copia de la documentación por ella solicitada.

e.4.- Señala que una vez analizada la información, tanto por Auditoría Interna de Euroamerica CB como por la Sra. Romero, el contralor de la Corredora le ofreció a esta última reunirse con ella para disipar dudas. Dichas reuniones tuvieron lugar los días 28 de noviembre, 6 y 27 de diciembre, todas del año 2012, oportunidades en que se explicaron las pérdidas patrimoniales que se habían producido por las instrucciones de inversiones que la propia denunciante había dado, sin haber podido obtenerse evidencia alguna de irregularidades, ni menos de delitos, de los cuales la Corredora pudiera haber tenido alguna responsabilidad.

e.5.- Agrega que tras las reuniones y ante la imposibilidad de encontrar algún motivo que justificara acceder, al menos en parte, a las pretensiones de la Sra. Romero en cuanto a que la Corredora la indemnizara con una cantidad de dinero superior al doble de las pérdidas sufridas por ella, el contralor de Euroamerica CB le informó que si no aportaba alguna información concreta que permitiera hacer verosímil su reclamo, su solicitud no sería nuevamente evaluada.

e.6.- Derechamente en cuanto a la denuncia presentada por la Sra. Romero, que motivó el Oficio Ordinario N°13.977 de este Servicio, la Corredora se hace cargo de cada una de las aseveraciones realizadas por ella, haciendo mención a lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

i) Respecto al primer párrafo de la denuncia de la Sra. Romero, la Corredora desmiente categóricamente dichas aseveraciones y rechaza las calificaciones delictivas contenidas en esa parte de la denuncia, acotando que no se ha aportado ningún antecedente concreto, y que no se encontró evidencia alguna en la revisión interna efectuada por Auditoría Interna de la Corredora.

ii) En lo referido al segundo párrafo, señala que el monto ingresado por la Sra. Romero a la Corredora fue de \$110 millones, y no de \$120 millones como se señala en la denuncia, lo que además fue explicado a la denunciante. Agrega que no hay registro en la Corredora de la hoja de perfil cliente (moderado), ya que en enero de 2011 no existía, ni había obligación legal o normativa de tenerlo.

iii) En relación al tercer párrafo de la denuncia, asevera que llama la atención que una inversionista con perfil moderado, aceptara que un ejecutivo le dijera que fácilmente podría rentar hasta un 30% su inversión, sin asumir algún riesgo elevado. Agrega que la Corredora jamás ha amparado afirmaciones de sus ejecutivos como las que la Sra. Romero dice haber recibido de su ejecutivo.

iv) Refiriéndose al cuarto párrafo de la denuncia, la Corredora señala que: (1) el saldo de la cuenta mercantil en acciones valorizado al 31 de agosto de 2012 de la Sra. Romero, era de \$74.944.- y el saldo neto en caja era de \$4.662.021.-, que se componía por un saldo positivo de \$4.680.225 y de uno negativo por \$18.204, y no la deuda de \$18.000 que se menciona en la denuncia. De igual forma, la Corredora niega que el gerente de la sucursal de Concepción, haya dicho que la plata se habría perdido por el mal manejo de parte de su asesor; (2) la denunciante omite referirse a los 19 movimientos de transferencias por un monto de poco más de \$39 millones, desde la cuenta mercantil de la Corredora a la cuenta bancaria de la Sra. Romero, desde marzo de 2011 hasta el 17 de enero de 2012; (3) la denunciante tampoco se refiere a que recibía habitualmente su cartola mensual de movimientos y saldos, que le era enviada directamente desde Santiago a su correo electrónico registrado en su ficha de cliente y que la Sra. Romero tenía clave de acceso a la página web de la Corredora, la que habitualmente visitaba; (4) la denunciante tampoco informa que en los productos de mayor riesgo que instruyó inversiones, como son los forwards y las simultáneas, firmó los contratos y órdenes; y (5) tampoco informa la denunciante que cuando operaba en compra y venta de acciones recibía en su casilla electrónica una "Notificación Informe Ejecución de Órdenes" y las facturas de sus inversiones.

v) En lo referido al quinto párrafo, la Corredora indica que consultado el gerente de la sucursal de Concepción por los dichos de la Sra. Romero, éste refuta la totalidad de dichas aseveraciones.

vi) En lo que corresponde al sexto párrafo, la Corredora rechaza todo su contenido, por no ajustarse a los hechos reales respecto de las inversiones de la Sra. Romero.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

vii) Finalmente, en lo que respecta al séptimo párrafo, la Corredora manifiesta que no es efectivo que el contralor le haya reconocido que hubiese firmas dudosas ni menos falsificadas como sostiene la Sra. Romero en su denuncia. Respecto del ofrecimiento de dineros, Euroamerica CB indica que en las reuniones realizadas entre la denunciante y el contralor, ninguna opción de acuerdo prosperó, con o sin dinero de por medio, montos que en ningún caso fueron definidos o determinados sobre las bases expuestas por la Sra. Romero.

f.- Con fecha 8 de julio de 2013, complementando su comunicación de fecha 5 de julio, la Corredora envió a este Servicio un CD con copia de archivos PDF, correspondientes a los antecedentes que fueron mencionados como documentos adjuntos en la respuesta de fecha 5 de julio de 2013.

g.- Con fecha 10 de febrero de 2014, este Servicio envió a Euroamerica CB, Oficio Ord. N°4.437 solicitando que informe lo que estimara pertinente respecto a: i) la existencia de 151 operaciones de compraventa a término de acciones, cursadas por cuenta de la Sra. Romero entre el mes de enero de 2011 hasta el mes de septiembre de 2012, las que no tendrían como respaldo una orden escrita, no obstante que la “Ficha Cliente Inversiones”, de fecha 5 de enero de 2011 suscrita por la Sra. Romero, indica que las órdenes sólo podían ser escritas, y ii) que la Corredora no había acreditado frente a este Servicio el envío del Informe de Ejecución de Órdenes a que se refiere la Circular N°1.985, el cual debería haber sido enviado al correo electrónico del cliente cada 5 días hábiles.

h.- Con fecha 24 de febrero de 2014, Euroamerica CB dio respuesta al Oficio Ord. N°4.437 señalando lo siguiente:

h.1.- En relación al hecho que esta Superintendencia no encontró evidencia que las órdenes de las 151 operaciones de compraventa a término de acciones fueran cursadas de manera escrita por la Sra. Romero, tal como lo establecía su ficha de cliente, la Corredora manifestó que, en vista que en el oficio de esta Superintendencia no se identificaron las 151 operaciones antes señaladas, no se pudo constatar que dichas órdenes se encontraran firmadas, pero que pueden informar que: (i) todas las operaciones de compraventa a plazo de valores se encuentran firmadas por la Sra. Romero; (ii) para el caso de compraventa de acciones contado normal, a la fecha se encontraron instrucciones escritas de la clienta enviada desde su mail registrado en su ficha de cliente al mail del ejecutivo, dando orden de venta de acciones Besalco, Cap y Paz, ventas que no podrían haberse instruido, sin previamente haber ordenado su compra; y, (iii) cada vez que la cliente instruyó una compra o venta de acciones contado normal, se le envió el mismo día y a sólo minutos de recibida su instrucción, un mail “Aviso Orden de Compra/Venta, Euroamerica Corredores de Bolsa”, desde Euroamerica CB Servicio al Cliente, con el detalle de su instrucción de compra y venta de acciones, destacando además, lo siguiente:

“Si los datos anteriormente descritos difieren total o parcialmente de su instrucción, le agradeceríamos nos envíe sus observaciones durante este



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

día, al correo CorredoraareaClientes@euroamerica.cl. En caso contrario, entendemos que su instrucción es la informada por medio de este mail.”, “El cumplimiento de su instrucción dependerá de las condiciones de mercado y del tipo de límites que usted haya dado. En el evento que su orden sea ejecutada, parcial o totalmente, será informado por este mismo medio, a través del envío de la(s) factura(s) electrónica(s), dentro de las 24 horas siguientes a su ejecución.”, “La liquidación de su(s) operación(es) será(n) informada(s) en sus cartolas de movimientos mensuales”.

En cuanto a este aviso, la Corredora señala que el sistema que lo emite es centralizado y autónomo de la voluntad del ejecutivo, que opera automáticamente una vez ingresada la orden de cualquier cliente en cualquier sucursal, sistema que es susceptible de ser auditado para demostrar que efectivamente se envió a la cliente reclamante, en particular.

h.2.- En lo que respecta al Informe de Ejecución de Órdenes a que se refiere la Circular N°1.985, la Corredora destaca que fue auditada por este Servicio en mayo de 2011 respecto del cumplimiento de dicha Circular, ocasión que no hubo ningún reparo, alcance o sugerencia respecto de alguna eventual obligación o conveniencia de mantener un registro histórico del envío de la ejecución de órdenes. Agrega que, a diferencia de otros sistemas, el sistema de envío del “Informe de Ejecución de Órdenes” no almacena información del registro de envío histórico, no obstante ser un sistema autónomo y centralizado, que no depende de la voluntad ni gestión de los ejecutivos en las sucursales, por lo que no cuenta con respaldos para acreditar el envío de esa información a la Sra. Romero. La Corredora sugiere que podría ser acreditado mediante el peritaje a la casilla de correo electrónico de la denunciante, lo cual demostraría claramente que las afirmaciones hechas por ella no se ajustan a la verdad.

h.3.- Finaliza su exposición señalando que los antecedentes demuestran que la Sra. Romero tenía pleno, cabal y completo conocimiento de las operaciones ejecutadas, tal como consta en los log de entrada a la página web www.euroamerica.cl, y que ella ingresó y ha ingresado en reiteradas ocasiones para conocer los movimientos de las operaciones realizadas por su cuenta y riesgo.

i.- El día 26 de marzo de 2014, a través del Oficio Ord. N°8.171, este Servicio complementó el requerimiento de información efectuado mediante Oficio Ordinario N°4.437, detallando cada una de las 151 operaciones de compraventa a término de acciones efectuadas a cuenta de la Sra. Romero por la Corredora, de forma que esta última pudiera dar completa respuesta al Oficio Ordinario N° 4.437.

j.- Con fecha 28 de marzo de 2014, Euroamerica CB dio respuesta al Oficio Ordinario N°8.171 señalando que se había constatado que en el sistema de la Corredora, en el que se ingresa la información de fichas de clientes para su operación y control, se registró para la denunciante que las órdenes de ésta se recibirían como “Órdenes verbales sin necesidad de confirmación posterior por escrito”, no obstante que en la ficha de cliente la “señora Romero indicó que sus órdenes serían del tipo “Sólo órdenes escritas”, siendo esto evidentemente la



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

causa del problema y la razón por la cual no se exigió que las instrucciones de la Sra. Romero fueran por escrito, ni se controló ello. Además de lo anterior, reitera los argumentos presentados referidos a esta materia en su respuesta al Oficio Ordinario N° 4.437.

Antecedentes de las operaciones de fondos mutuos realizadas por la Sra. Romero a través de Euroamerica CB.

k.- Con fecha 17 de agosto de 2012, la denunciante firmó el Contrato General de Fondos, en cuyo literal B numeral 2) y en el N°3 de la letra c de su Anexo, en lo pertinente dispone: “3) *El partícipe dispondrá de una clave secreta de acceso, mediante la cual se identificará en las plataformas de los sistemas remotos de la Administradora, donde podrá realizar los movimientos mencionados anteriormente. La clave secreta o password estará encriptada en los sistemas. Toda la información referente a los movimientos que el Partícipe realice por estos medios, quedará grabada en archivos electrónicos que se mantendrán en “La Administradora” debidamente custodiados*”.

l.- Con fecha 10 de febrero de 2014, mediante Oficio Ordinario N°4.371, esta Superintendencia solicitó a Euroamerica Administradora General de Fondos S.A., en adelante “Euroamerica AGF” o la “Administradora”, que acreditara, adjuntando la documentación correspondiente, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del D.S. de Hacienda N°1.179 de 2010, Reglamento sobre Fondos Mutuos, respecto de los rescates de cuotas de los fondos mutuos: Fondo Mutuo Euroamerica Proyección A Folio N°98.130 y Fondo Mutuo Euroamerica Proyección C Folio 98.131, efectuados para la Sra. Romero.

m.- Con fecha 24 de febrero de 2014, Euroamerica AGF dio respuesta al Oficio Ordinario N°4.371 señalando que con fecha 17 de agosto de 2012, la Sra. Romero firmó su último Contrato General de Fondos Mutuos, definiendo en su punto 2 que sus rescates de cuotas los realizaría por los siguientes medios: (i) solicitud por escrito de rescate en las oficinas de Euroamerica, (ii) rescate a través de Internet o (iii) rescate por Plataforma Telefónica. La Administradora señala que para los rescates de los folios N°98.130 y N°98.131, la Sra. Romero optó por comunicar sus instrucciones a través de la Plataforma Telefónica, habiendo dado esas instrucciones el día 23 de agosto de 2012 a las 9:23 y 9:24 horas respectivamente.

Agrega que el día 23 de agosto de 2012, entre las 22:33:04 y las 23:45:21 horas, la Sra. Romero ingresó en 6 ocasiones a la página web de Euroamerica, adjuntando al efecto el log de ingreso a esa página. La Administradora añade que, a su juicio, la Sra. Romero ha tenido pleno, cabal y completo conocimiento de las operaciones por ella instruidas, máxime que, tal cual como constan en los log de entrada a la página web www.euroamerica.cl, la denunciante ha ingresado en reiteradas ocasiones a la página web para conocer los movimientos de las operaciones realizadas por su cuenta y riesgo.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

n.- Con fecha 2 de septiembre de 2015 esta Superintendencia, a través de Oficio Reservado N°2.518, requirió a Euroamerica AGF que proporcione copia de las grabaciones o los respaldos de audio correspondientes, que den cuenta que la Sra. Romero dio las instrucciones de rescate de cuotas de fondos mutuos de folio N°98.131, para el Fondo Mutuo Euroamerica Proyección C, y N°98.130, para el Fondo Mutuo Euroamerica Proyección A.

o.- Con fecha 07 de Octubre de 2015, Euroamerica AGF dio respuesta al Oficio Reservado N°2.518 expresando que *“realizada la pesquisa en nuestros sistemas de respaldo telefónico, no hemos tenido resultado positivo con lo solicitado”*.

Otras consideraciones

p.- En cuanto al Contrato Para la Cartera de Acciones y Otros Valores en Custodia Personal Natural suscrito por Euroamerica CB con la Sra. Romero el día 5 de enero de 2011, y que fue acompañado en respuesta al Oficio Ordinario N° 13.977 de 2013 se observa que la cláusula N°3 del mismo contiene una enunciación de facultades que la cliente otorga a la Corredora, la cual no le permite manifestar su voluntad respecto del otorgamiento de cada una de las referidas facultades en forma autónoma de las demás, como así lo dispone el Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS, y el Anexo N° 3 del Manual de Custodia de Valores de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, en adelante la “BEC”, que establecen el contenido mínimo que debe contemplar dicho contrato.

q.- De acuerdo a la Ficha de Cliente Inversiones Persona Natural suscrita por la Sra. Romero el día 5 de enero de 2011, sólo instruiría a la Corredora órdenes escritas.

r.- El contrato de colocación de cuotas de fondos que da cuenta de la condición de Agente Colocador que ostenta Euroamerica Corredores de Bolsa S.A. para Euroamerica AGF, fue remitido por esta última a este Organismo el día 30 de abril de 2003 en cumplimiento a la Circular N°906 del 1 de diciembre de 1989. En este contrato la Corredora es individualizada como “Lemon Financial Corredores de Bolsa S.A.”, hoy Euroamerica Corredores de Bolsa S.A.

s.- De acuerdo a los registros remitidos por Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., ésta efectuó un total de 226 operaciones de compra-venta de acciones a cuenta de la Sra. Romero, habiéndose realizado la casi totalidad de ellas en la BCS, salvo por dos operaciones que se realizaron en la BEC.

III. CARGOS

3.- Que, en virtud de los hechos antes expuestos, en el Oficio de Cargos se señaló que:



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Se observó que la Corredora efectuó a cuenta de la Sra. Romero, 226 operaciones de compraventa de acciones, entre los días 20 de enero de 2011 y 16 de agosto de 2012, para 28 diferentes instrumentos que se incluyen como anexo a la presente Resolución.

En cuanto a esas operaciones, se observa que no obstante que la Ficha de Cliente suscrita por la Sra. Romero establecía que ella sólo instruiría órdenes escritas a Euroamerica CB, la Corredora no ha proporcionado tales órdenes escritas para las 226 operaciones de compraventa de acciones realizadas a cuenta de la Sra. Romero.

Por otra parte, se observa que el Contrato Para la Cartera de Acciones y Otros Valores en Custodia Personal Natural suscrito por Euroamerica CB con la Sra. Romero el día 5 de enero de 2011, no se ajustaría con las exigencias contenidas en el Anexo N°14 del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y al Anexo N° 3 del Manual de Custodia de Valores de la BEC, por cuanto la cláusula N°3 de ese contrato contiene una enunciación de facultades que el cliente otorga a la Corredora, la cual no permite al cliente manifestar su voluntad respecto de cada una de las referidas facultades en forma autónoma de las demás.

Finalmente, se tiene que a cuenta de la Sra. Romero se efectuaron sendos retiros para el Fondo Mutuo Euroamerica Proyección A y el Fondo Mutuo Euroamerica Proyección C identificados con los folios N° 98.130 y N° 98.131, respectivamente. No obstante, no se cuenta con los respaldos exigidos por la normativa vigente a la fecha de acaecido los hechos para esos retiros. En efecto, requerida Euroamerica AGF para que acompañara los respaldos de los rescates antes individualizados, ésta señaló que la Sra. Romero había instruido los mismos vía Plataforma Telefónica, pero no disponía de los respaldos de esos retiros. Al respecto, cabe señalar que Euroamerica habría actuado como Agente Colocador de Euroamerica AGF ante la Sra. Romero.

4.- Que, en razón de lo anterior los cargos formulados a Euroamerica CB se refieren a:

(i) **Infracción al artículo 3° del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y artículo 95° del Reglamento de Operaciones de la BEC, en relación al artículo 33 de la Ley N° 18.045.** El artículo 33 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores establece que las transacciones de valores en que participen corredores de bolsa, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a los que determine la Superintendencia por instrucciones de general aplicación, y en su caso, a lo dispuesto en los estatutos y reglamentos internos de las bolsas de valores o de las asociaciones de agentes de valores de que sean miembros.

En ese sentido, el artículo 3° del Título I, Sección A del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS, que regula las órdenes



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

en bolsa establece en lo pertinente que: *“Por orden de compra y venta de valores mobiliarios, se entiende aquel acto a través del cual el comitente autoriza a un intermediario para comprar o vender valores mobiliarios en su nombre y en las condiciones que él determine”* (lo destacado no es original). De igual forma, la BEC en el artículo 95 de su Reglamento de Operaciones, especifica: *“En general, la orden de bolsa se dará por escrito, verbalmente o por medios computacionales”*. (lo destacado no es original)

En el caso de marras, y como ya se ha visto, si bien la Sra. Romero estableció en su ficha de cliente que sólo instruiría órdenes escritas, dicha condición no habría sido respetada para las 226 operaciones de compra venta de acciones efectuadas por Euroamerica CB a nombre de la Sra. Romero, tanto en la BCS como en la BEC según el caso, por cuanto esta Corredora habría efectuado dichas operaciones sin contar con una orden escrita.

(ii) Infracción a lo establecido en el N°3 del punto 4.1.1. de la Sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y al Numeral 3 del Capítulo 1 del Manual de Custodia de Valores de la BEC, en relación al artículo 33 de la Ley N° 18.045, pues como ha sido señalado previamente este último establece que las transacciones de valores en que participen corredores de bolsa, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a los que determine la Superintendencia por instrucciones de general aplicación, y en su caso, a lo dispuesto en los estatutos y reglamentos internos de las bolsas de valores o de las asociaciones de agentes de valores de que sean miembros.

Al respecto, revisado el Contrato Para la Cartera de Acciones y Otros Valores en Custodia Personal Natural suscrito por Euroamerica Corredores de Bolsa S.A. con la Sra. Romero el día 5 de enero de 2011, la cláusula N°3 de ese contrato contiene una enunciación de facultades que el cliente otorga a la Corredora, la cual no permite al cliente manifestar su voluntad respecto de cada una de las referidas facultades en forma autónoma de las demás, por ende dicho contrato no cumple con lo establecido en el N°3 del Punto 4.1.1 de la Sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS, en cuanto al contenido mínimo establecido en el Anexo N°14 del mismo Manual y en el Numeral 3 del Capítulo 1 del Manual de Custodia de Valores de la BEC en cuanto al contenido mínimo del Anexo N°3 del mismo Manual.

(iii) Infracción al Artículo 30 del Decreto Supremo N°1.179, de Hacienda, de 2010, Reglamento de Fondos Mutuos: en consideración a que no se habría cumplido lo establecido en los Reglamentos Internos de los Fondos Mutuos Euroamerica Proyección A y Fondo Mutuo Euroamerica Proyección C, para el rescate de cuotas de fondos mutuos identificados con los folios N° 98.130 y N° 98.131, respectivamente, toda vez que la Administradora no ha acreditado con los respaldos pertinentes que dichos rescates hayan sido ejecutados a través de algún sistema contemplado en los reglamentos internos de los fondos antes señalados.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

En relación a esto último es preciso hacer presente que Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., en su condición de agente colocador, habría actuado como mandatario de Euroamerica AGF en el rescate de fondos efectuado por la Sra. Romero, como así lo establece, entre otros, el inciso primero del artículo 12 del D.L N°1.328. De esta manera, la Sra. Romero se relacionaba con Euroamerica AGF a través de Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., el que habría actuado como mandatario de la Administradora, la que delegó en esta última ciertas funciones, entre ellas, el rescate de fondos. En cuanto a esto último, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 9° del D.L N°1.328, si bien una administradora puede delegar en terceros ciertas funciones, la responsabilidad por la función de administración es indelegable, manteniendo por ello Euroamerica AGF su responsabilidad en relación a los hechos referidos en el Oficio de Cargos. Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a Euroamerica Corredores de Bolsa S.A. en su calidad de agente colocador, en virtud de lo indicado en el inciso segundo del artículo 12 del D.L N°1.328, ya citado.

IV. DESCARGOS

5.- Que, con fecha 11 de febrero de 2016, **Euroamerica Corredores de Bolsa S.A.** presentó sus descargos al Oficio de Cargos, los que pueden ser resumidos como se expone a continuación:

i. Señala respecto de la infracción al artículo 3° del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y el artículo 95 del Reglamento de Operaciones de la BEC, en relación al artículo 33 de la Ley N° 18.045, que efectivamente la ejecución de las órdenes de la señora Romero fueron acordadas inicialmente bajo la forma de órdenes por escrito, sin perjuicio que durante el transcurso del tiempo esto no ocurrió, habiéndose efectuado órdenes por medio de órdenes verbales y confirmaciones por emails, lo que habría sido reconocido por la reclamante, pero que lamentablemente no se puede identificar cuáles órdenes sí habrían sido dadas por la Sra. Romero y cuáles no.

ii. Agrega que el hecho que la forma de entregar las órdenes haya cambiado en los hechos y en la aplicación práctica de su operatoria la forma en que dio las órdenes de inversión, distinta a la modalidad acordada en la Ficha de Cliente, a su entender, no hace que automáticamente haya infringido las normas citadas, dado que si bien se acordó una forma de entregar estas órdenes, en ningún caso está prohibido que se modifique, lo que en la especie habría ocurrido, ya que la reclamante habría admitido que si actuó y autorizó y tuvo conocimiento de operaciones de manera distinta a la que se señalaba en la Ficha de Cliente.

iii. Advierte que lo antes expuesto, además de estar, a su juicio, demostrado por las declaraciones de la reclamante, se manifestaría en las actuaciones que realizó al menos por un año y medio, -entre enero de 2011 y agosto de 2012-, en que



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

si bien fueron reclamadas, ello fue más que nada por el resultado de la operación que por la gestión de las mismas.

iv. Adicionalmente indica que este cambio en la forma de entregar las órdenes, debe ser visto en su contexto, toda vez que en el mundo de las inversiones son los propios clientes los que solicitan dejar de lado lo expresamente establecido, para poder dar una orden de inversión en forma oportuna de acuerdo al momento de decisión. Manifiesta que ello no es lo adecuado, pero así ocurre en la práctica.

v. Finalmente en cuanto a este cargo, indica que alguno de los aspectos de los hechos acontecidos están siendo investigados desde el año 2013, y que conjuntamente con esta investigación, Euroamerica CB ha debido participar en la investigación criminal llevada adelante por la Fiscalía de Concepción y Juzgado de Garantía de esa ciudad, y que en lo que le respecta, se encuentra fuera de la misma, ya que la investigación se ha dirigido al ejecutivo que atendió a la señora Romero. Asimismo, se indica que la Sra. Romero llegó a un acuerdo ante la sede arbitral de la CAM, conforme lo establecían los contratos suscritos con Euroamerica CB, por las diferencias que existieron entre ellas, dejando terminados todos los aspectos discutidos entre ambas partes y empresas del grupo Euroamerica.

vi. En cuanto a la infracción a lo establecido en el N° 3 del punto 4.1.1 de la sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y al numeral 3 del Capítulo 1 del Manual de Custodia de Valores de la BEC, en relación con el artículo 33 de la Ley N° 18.045, expresa que discrepa que la infracción se haya producido en la forma expuesta por este Organismo, ya que sí existe la posibilidad de que se elijan una, dos o todas las letras indicadas, en donde se contienen diferentes facultades, ya que es perfectamente posible tachar o marcar aquellas letras que se deseen. Esto sería ratificado por el párrafo final del artículo cuestionado, que indica que en lo no especificado, el corredor custodiará la cartera del cliente libremente, con el cuidado ordinario que ponen las personas en sus propios negocios.

vii. Sin perjuicio de lo anterior, acota que reconoce que si bien la redacción del artículo cuestionado era mejorable y que podía causar confusión al momento de elegir u otorgar distintas facultades, ello no impidió o vulneró el derecho de todo cliente de limitar las facultades entregadas. Es más, expresa que todo contrato de adhesión puede llevar a requerir modificaciones sobre el texto, lo que sería aceptable en el ámbito comercial y de negocios, más aún cuando en la especie no hay nada esencial en su eventual modificación.

viii. En todo caso expresa que ha modificado el texto y forma de ese contrato, existiendo un nuevo formato de “Contrato Para la Cartera de Acciones y Otros Valores en Custodia Persona Natural”, con opciones en blanco para que cada una de estas facultades sea llenada en forma voluntaria y expresa al momento de ser suscrito por cada cliente.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ix. Acerca de la infracción al artículo 30 del D.S. N° 1.179, de Hacienda de 2010, Reglamento de Fondos Mutuos, indica que no discute que no se haya podido acreditar la existencia de los respaldos de las órdenes efectuadas por la señora Romero, insistiendo en que eso no significa que éstas no hayan existido. Es por ello y que dado que no se han podido acreditar solamente dos rescates, solicita que se tenga a bien considerar que esta situación se debe entender como una conducta no habitual y derivada de una mala conducta personal en las actuaciones del ejecutivo de la época, situación que conforme a los acuerdos alcanzados con la señora Romero, ha sido entendida de esa manera por la reclamante. Por lo demás, indica que la sociedad ha desarrollado una mejora de los procedimientos de control, ha destinado recursos humanos y tecnológicos con dicho objetivo, que han producido una disminución del riesgo de ocurrencia de este tipo de situaciones.

x. Finalmente entiende que los hechos que motivaron la denuncia de la señora Romero se encontrarían superados, ya que datan del año 2012 y han sido advertidos y corregidos por la Corredora, motivo por el cual solicita que se dejen sin efecto los cargos imputados, ya que los hechos han sido subsanados y debidamente corregidos, a más de aclarados y finiquitados a satisfacción de la reclamante. En subsidio de lo anterior, solicita se tenga a bien revisar que esta situación sea estudiada con mayor consideración, no superando la eventual sanción a aquella señalada en el N° 1 del artículo 27 del D.L. N° 3.538.

V. MEDIOS DE PRUEBA

6.- Que, en sus descargos Euroamerica CB no solicitó la apertura de un término probatorio conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

VI. ANÁLISIS

7.- Que, compete a esta Superintendencia, al tenor de los hechos acreditados en autos y los antecedentes de derecho reseñados, determinar la existencia de infracciones a las normas atribuidas a Euroamerica Corredores de Bolsa S.A., en los hechos materia del procedimiento administrativo de marras. A continuación se analizarán los descargos presentados respecto del Oficio de Cargos.

8.- Que, respecto de la infracción al artículo 3° del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y el artículo 95 del Reglamento de Operaciones de la BEC, en relación al artículo 33 de la Ley N° 18.045, no es procedente el alegato relativo a que la reclamante cambió en los hechos y en la aplicación práctica de su operatoria la forma en que dio sus órdenes, a una modalidad distinta a la acordada en la Ficha de Cliente, debido a



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

que a través de la ficha de cliente se fija la decisión del cliente de una corredora en cuanto al modo en que instruirá sus operaciones, debiendo la corredora cumplir la forma en que el mandante lo facultó para llevar a cabo su cometido. Resulta tan claro lo anterior que ni la normativa bursátil ni la propia ficha de cliente permiten excepciones al cumplimiento de sus disposiciones, incluso en el caso que esa excepción pudiera ser consentida por el cliente.

En efecto, incluso un eventual reconocimiento por parte del cliente que dio la instrucción en forma verbal, cuando en su ficha de cliente se requería una orden escrita, no exime ni libera de responsabilidad al intermediario, por cuanto éste siempre debe dar cumplimiento a la normativa bursátil.

Asimismo la circunstancia que los sucesos denunciados se encuentren siendo investigados por la Fiscalía de Concepción y el Juzgado de Garantía de esa ciudad y que esa Corredora se encuentre fuera de dicha investigación; y que se haya llegado a un acuerdo extrajudicial con la señora Romero, no tiene relación con la responsabilidad administrativa que le compete a ese intermediario por la vulneración a las normas ya citadas. En tal sentido, se hace preciso enfatizar que la responsabilidad de orden penal es por la comisión de delitos y generalmente individual.

Por lo antes expuesto, los alegatos presentados por Euroamerica CB en cuanto a que no habría infringido el artículo 3° del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y el artículo 95 del Reglamento de Operaciones de la BEC, en relación al artículo 33 de la Ley N° 18.045, deben ser desestimados.

9.- Que, en cuanto a la defensa relativa a que Euroamerica CB no habría infringido el N° 3 del punto 4.1.1 de la sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y al numeral 3 del Capítulo 1 del Manual de Custodia de Valores de la BEC, en relación con el artículo 33 de la Ley N° 18.045, ésta no puede prosperar, ya que de la sola lectura de los descargos se manifiesta el reconocimiento por parte de ese Intermediario que la cláusula N° 3 del Contrato Para la Cartera de Acciones y Otros Valores en Custodia Personal Natural suscrito por Euroamerica CB con la Sra. Romero estaba redactada de una forma que limitaba la posibilidad que esta última manifestara su voluntad en forma autónoma respecto de cada una de las facultades que podía otorgar a la Corredora, individualizadas en dicha cláusula. En efecto, cuando Euroamerica CB afirma que el cliente siempre pudo haber tachado o marcado aquellas letras que desee, no repara que ello no se desprendía del propio contrato, sino que quedaba entregado a que el ejecutivo de la corredora advirtiera al cliente de dicha posibilidad o que el propio cliente informadamente conociera dicho derecho, lo que no resulta acorde a la regulación existente al efecto que precisamente y para evitar aquello, dispuso de un contrato tipo que debía ser seguido por la corredora y que esta última en la práctica no siguió. Así, en la lógica de la Corredora cualquier cláusula del contrato pudiera ser tachada o modificada por un eventual cliente, lo que hace perder el sentido de un contrato tipo que regula las relaciones entre los clientes y la corredora.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

A mayor abundamiento el hecho que la Corredora haya modificado el contrato en cuestión, sólo viene a confirmar que dicho contrato no cumplía con las especificaciones establecidas en el N° 3 del punto 4.1.1 de la sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y en lo establecido en el numeral 3 del Capítulo 1 del Manual de Custodia de Valores de la BEC, alejándose del contrato tipo dispuesto por la norma en tal sentido, debiendo ser desestimados sus alegatos en relación a dicha materia.

10.- Que, en vista de la ausencia de los respaldos que dan cuenta de los rescates de fondos mutuos efectuados a nombre de la Sra. Romero, identificados con los folios N° 98.130 y 98.131, no se ha podido establecer fehacientemente que Euroamerica CB haya actuado efectivamente como agente de Euroamerica AGF en dichos rescates. De tal forma, no es posible para esta Superintendencia pronunciarse acerca de la responsabilidad que le cabe a Euroamerica CB en estos hechos. Asimismo, y tal como se ha señalado previamente, el inciso tercero del artículo 9° del D.L N°1.328, establece que si bien una administradora puede delegar en terceros ciertas funciones, la responsabilidad por la correcta realización de éstas es indelegable, manteniendo por ello Euroamerica AGF su responsabilidad en los hechos en cuestión. En vista de lo anterior, se dejan sin efecto los cargos efectuados a Euroamerica CB en cuanto al artículo 30 del Decreto Supremo N°1.179 de Hacienda de 2010.

11.- Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de las antecedentes contenidos en autos, y no habiendo la Intermediaria hecho valer argumentos ni presentado elementos de prueba suficientes que permitan establecer lo contrario, se ha llegado al convencimiento que **Euroamerica Corredores de Bolsa S.A.** infringió lo dispuesto por el artículo 3° del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y el artículo 95 del Reglamento de Operaciones de la BEC, en relación al artículo 33 de la Ley N° 18.045; y, lo establecido en el N° 3 del punto 4.1.1 de la sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y al numeral 3 del Capítulo 1 del Manual de Custodia de Valores de la BEC, en relación con el artículo 33 de la Ley N° 18.045; toda vez que esa Corredora ejecutó 226 órdenes para las cuales el Corredor no cuenta con respaldo escrito, no obstante que la ficha de cliente establecía que dichas órdenes debían ser comunicadas de manera escrita y el Contrato para la Cartera de Acciones y Otros Valores en Custodia Persona Natural suscrito por ese intermediario y la señora Romero no permitía al cliente manifestar libremente su voluntad respecto de cada una las facultades que quería otorgar a esa corredora.

12.- Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todas las presentaciones y antecedentes hechos valer en el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como todas las circunstancias contempladas en los artículos 28 y 33 del D.L. N° 3.538 de 1980.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

13.- Que, para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora propia de este Servicio, en atención a los antecedentes hechos valer en el presente procedimiento y sobre la base de los hechos expuestos -todos los que constituyen infracciones-, se ha considerado en la especie la concurrencia de la circunstancia que algunas de las operaciones imputadas tuvieron lugar hace más de 4 años. Por tal razón y de acuerdo al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del D.L. N° 3.538 de 1980, este Organismo se ve impedido de extender su facultad sancionatoria más allá del plazo fijado al efecto. Consecuencia de lo anterior, es que no resulta posible aplicar sanción de multa por los hechos objeto de cargos verificados en aquel período.

14.- Que, en atención a lo indicado precedentemente, de acuerdo al tenor de los hechos expuestos, y exclusivamente en cuanto a la infracción al artículo 3° del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la BCS y el artículo 95 del Reglamento de Operaciones de la BEC, en relación al artículo 33 de la Ley N° 18.045, solo se considerarán, para la aplicación de sanción, las operaciones que se hayan efectuado en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la presente Resolución.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Euroamerica Corredores de Bolsa S.A.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 300, por infringir lo dispuesto por artículo 3° del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores, de la Bolsa de Comercio de Santiago en relación al artículo 33 de la Ley N° 18.045; y a lo establecido en el N° 3 del punto 4.1.1 de la sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores de Bolsa de la Bolsa de Comercio de Santiago y el numeral 3 del Capítulo 1 del Manual de Custodia de Valores de la Bolsa Electrónica de Chile, en relación con el artículo 33 de la Ley N° 18.045.

2.- Remítase al representante legal de la entidad individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

